

REVISTA DE REVISTAS

Por JOAQUÍN BRAGE CAMAZANO *

1. A lo largo de las siguientes páginas, y como objeto propio de esta nueva Sección del Anuario, se va a tratar de dibujar un panorama global de las distintas contribuciones doctrinales publicadas recientemente en revistas jurídicas de nuestro ámbito sobre la justicia constitucional en Iberoamérica, entendido el concepto de justicia constitucional en un sentido lato. Para ello, y puesto que una selección se imponía imperiosamente, se ha tenido en cuenta el último número publicado, al momento de redactar estas líneas, de algunas de las más importantes revistas jurídicas de los distintos países¹. Es inevitable que falten aquí algunas publicaciones periódicas y, en este sentido, es probablemente cierto que no están todas las que son, pero lo que está fuera de duda es que sí que son (relevantes) todas las que están y, en cualquier caso, las que están constituyen una representación significativa de la más reciente producción científica sobre la justicia constitucional iberoamericana. Por otro lado, y una vez más por razones de espacio, no puede aquí sino hacerse una exposición general, bien que desde una perspectiva sistemática, de las concretas cuestiones abordadas en las revistas objeto de comentario, sin que sea posible entrar a fondo en su contenido en cada caso, siendo más bien el propósito de esta Sección del Anuario uno más modesto de carácter informativo y de incitación a la lectura de los trabajos comentados, propiciando así la reflexión y el debate doctrinal sobre los temas relacionados con el objeto propio de este Anuario y la interconexión recíproca entre las respectivas doctrinas naciona-

* Área de Derecho Constitucional. Universidad de Santiago de Compostela.

¹ Las abreviaturas utilizadas en esta Sección se corresponden a las siguientes publicaciones que se indican entre paréntesis en cada caso: RJ (*Revista Jurídica*, núm. 134, enero 1996-julio 1999, Trujillo, Perú, 1999); RUDCP (*Revista Uruguaya de Derecho Constitucional y Político*, tomo XIV, junio 1997-mayo 1998, núms. 79-84, Montevideo, 2000); RADC (*Revista Argentina de Derecho Constitucional*, año 1, núm. 1, Buenos Aires, 2000); RPDC (*Revista Peruana de Derecho Constitucional*, año 1, núm. 1, Lima, 1999); PC (*Pensamiento Constitucional*, año VI, núm. 6, 1999); ADCL (*Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Buenos Aires, 1999); BMDC (*Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 96, septiembre-diciembre 1999, México, 1999); IetP (*Ius et Praxis*, año 5, núm. 2, Talca, Chile, 1999).

les en Iberoamérica. No otro podía ser el objetivo de una Sección de esta naturaleza.

2. Comenzando por el tratamiento histórico de la jurisdicción constitucional, es de destacar, en primer término, el trabajo de Gerardo Eto Cruz sobre su punto de partida histórico, que es la sentencia «Marbury vs. Madison» y el papel decisivo que al respecto jugó el *Chief Justice* Marshall², así como la investigación, centrada ya en la evolución en América Latina, de Fernández Segado³. Y sobre los orígenes históricos, más en concreto, de los tribunales constitucionales Carpio formula una discutible tesis sobre el «Jury Constitutionnaire» de Sieyès como antecedente de aquéllos (RPDC, pp. 565 ss.). Rubio Correa estudia, por su parte, el derecho al debido proceso en el siglo XIX y principios del que ahora termina. José Gálvez se refiere asimismo a «La Convención Nacional [peruana] y la Constitución de 1856», con nota preliminar de Eddie Cajaleón (PC, 635 ss.).

3. Si bien es cierto que hoy en día se tiende más bien a una Teoría de un Derecho Constitucional concreto, y no a una teoría constitucional general, la utilización habitual del Derecho Comparado lleva, con toda frecuencia, a resultados que exceden de un ordenamiento concreto y pueden proyectarse sobre otros, existiendo, por lo demás, aspectos que se prestan en mayor medida que otros a un tratamiento desligado de un concreto ordenamiento jurídico. Esto último es lo que ocurre con las reflexiones sobre el concepto de Constitución que realizan en la RADC cuatro conocidos constitucionalistas argentinos como son Germán Bidart Campos (pp. 3 ss.), Miguel Angel Ekmekdjian (pp. 19 ss.), Humberto Quiroga Lavié (pp. 39 ss.) y Néstor Pedro Sagüés (pp. 55 ss.). Y lo mismo ocurre con el trabajo de Lucas Verdú sobre «Idea, concepto y definición de apertura constitucional» (PC, pp. 61 ss.); y el de César Landa Arroyo sobre la crisis del positivismo constitucional (PC, pp. 75 ss.). De gran interés resulta, también, desde esta

² «John Marshall y la sentencia Marbury vs. Madison» (RPDC, pp. 639 ss. y RJ, pp. 579 ss.), y la sentencia se halla reproducida en RPDC, pp. 665 ss.

³ FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO, «La jurisdicción constitucional en América Latina. Evolución y problemática desde la independencia hasta 1979», CEDECU, Serie conferencias, núm. 1, Ingranusi Ltda, Montevideo, 2000, quien estudia los orígenes del control, tanto político como judicial, de la constitucionalidad en América Latina, así como el surgimiento de los primeros tribunales constitucionales, que hacen su aparición por primera vez en Cuba (1940) y luego en Ecuador (1945), Guatemala (1965), Chile (1970) y Perú (1979), casos que el autor estudia con detenimiento. En cuanto al primero de ellos, poco conocido, surge a raíz de la creación, por la Constitución cubana de 1940, de un Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, cuya naturaleza se analiza minuciosamente, para llegar a la conclusión de que «estamos ante un órgano que más bien responde a los rasgos propios de los Tribunales Constitucionales o, si acaso, a los de las actuales Salas Constitucionales existentes en algunos países como es el caso de Costa Rica, que a los de una Sala especializada más del Tribunal Supremo», basándose para ello no sólo en su *nomen iuris*, sino también en su regulación formalmente separada de la del Tribunal Supremo tanto en el texto constitucional como a nivel legislativo, en sus competencias materiales (recursos de inconstitucionalidad; consultas de inconstitucionalidad promovidas bien por jueces y tribunales, bien por acción privada al margen de una actuación judicial; y control de constitucionalidad del procedimiento y de la reforma constitucionales), en la elección de sus integrantes (que se separa orgánicamente en cierta medida de la de los restantes magistrados del Tribunal Supremo) y en su propia actuación jurisprudencial.

perspectiva, el trabajo de Néstor Pedro Sagués sobre «Justicia y Derecho: conflictos internos y externos de legitimidad» (PC, pp. 525 ss.). Y, por último, aparte de lo que se dirá en el siguiente epígrafe, hay que mencionar aquí el análisis, desde una perspectiva de Derecho iberoamericano comparado, de Jorge Silvero Salgueiro sobre «El sistema de división de poderes en las constituciones de Argentina, Chile, Paraguay y Uruguay» (PC, pp. 135 ss.).

4. Otro grupo de trabajos publicados recientemente se refieren a las reformas constitucionales, predominando en ellos un tratamiento iuscomparativo y de teoría general: José Afonso da Silva (RPDC, pp. 279 ss.); Peter Häberle en su trabajo «Normatividad y reformabilidad de la Constitución desde la perspectiva de las ciencias de la cultura» (ADCL, pp. 387 ss.); Lucio Pegoraro, que incide en la relación de las reformas con los tribunales constitucionales; y Humberto Henríquez Franco en su análisis de la «naturaleza y técnicas de la reforma constitucional» (PC, pp. 583 ss.). Dos trabajos de Néstor Pedro Sagués y Ricardo Haro se centran, ya más en concreto, en cómo afectó la reforma de 1994 de la Constitución argentina a la estructura de poder de aquel país (RJ, pp. 727 ss.) y a su Poder Judicial (RPDC, pp. 297 ss.). El segundo de los autores últimamente citados realiza también, en otro trabajo, una exposición de los «Lineamientos fundamentales de la reforma constitucional argentina de 1994» (PC, pp. 467 ss.)⁴. También resultan de interés las reflexiones de Jorge Carpizo en su trabajo «México: ¿hacia una nueva Constitución?» (RPDC, pp. 89 ss.), donde examina las distintas posturas en la doctrina acerca de la necesidad (y el alcance, en su caso) de nuevas reformas constitucionales o incluso de aprobar una nueva Constitución, rechazando el autor esta última posibilidad y señalando algunos aspectos que deberían ser ampliamente discutidos para determinar si deben o no ser reformados, además de que, a su juicio, la Constitución deberá revisarse para que «las reformas constitucionales importantes sobre las decisiones esenciales sólo puedan alterarse a través de un referendo». También José María Barbé Delacroix, por último, diserta sobre una reforma constitucional, la uruguaya de 1996, y sus proyecciones en el ámbito departamental (RUDCP, pp. 3 ss.).

5. En lo que al Derecho Procesal Constitucional se refiere, son de destacar, en primer lugar, dos trabajos que abordan esta problemática con una perspectiva global, y que resultan en cierto modo complementarios. Por un lado, el estudio de Héctor Fix Zamudio titulado «Introducción al Derecho Procesal Constitucional» (RPDC, pp. 15 ss.), donde distingue entre el Derecho Procesal Constitucional y el Derecho Constitucional Procesal, teniendo por objeto el primero el estudio de los instrumentos procesales de reintegración del orden constitucional violado y comprendiendo la jurisdicción constitucional de la libertad, la orgánica y la transnacional; y siendo el objeto del segundo, en cambio, los principios básicos del Derecho procesal regulados en la Constitución (jurisdicción, garantías judiciales y garantías de las partes). Y por otro lado, el trabajo de José Alfredo de Oliveira

⁴ Sobre la declaración de inconstitucionalidad de parte de esta reforma por la Corte Suprema argentina, véase lo que luego diremos en el apartado VI *in fine*.

Baracho, que lleva por título «Teoría Geral do Processo Constitucional» (RPDC, pp. 327 ss.).

En otros trabajos, se tratan aspectos más particulares del Derecho Procesal Constitucional, si bien con un enfoque general y de Derecho Comparado. Así ocurre con los trabajos de Bazán y Morón Urbina sobre las omisiones legislativas inconstitucionales⁵, el de Fernández Rodríguez sobre la tipología de sentencias constitucionales (RJ, pp. 691 ss.)⁶ o el de Tirado Barrera sobre el control constitucional de los actos parlamentarios (PC, pp. 609 ss.).

Y, en tercer lugar, otras contribuciones doctrinales se centran en cuestiones procesal-constitucionales tal y como se plantean en un ordenamiento concreto, sin perjuicio de que en las mismas se contengan también consideraciones susceptibles de una proyección más general. Así ocurre con el trabajo de Francisco Fernández Segado, «El control normativo de la constitucionalidad en el Perú: crónica de un fracaso anunciado» (PC, pp. 401 ss.; ADCL, pp. 353 ss. y BMDC, pp. 765 ss.). Y también con el de Norbert Bersdorff y Ramón Isasi Cortázar, «Admisibilidad y límites de la crítica por titulares de cargos públicos a las decisiones del TCFA y de la Corte Suprema de Justicia de Paraguay» (ADCL, pp. 451 ss.). Dos artículos nos dan una panorámica general, pero minuciosa, de dos sistemas de jurisdicción constitucional en Iberoamérica: el trabajo de Norbert Lösing sobre la jurisdicción constitucional en México (ADCL, pp. 209 ss.), en el que analiza tanto su evolución histórica, como la estructura y organización de la Suprema Corte y las competencias (constitucionales) de ésta: controversias constitucionales, acción de inconstitucionalidad y amparo, fundamentalmente; y el de José Vicente Haro, «El anteproyecto de Constitución y la jurisdicción constitucional en Venezuela» (IetP, pp. 293 ss.).

6. El Derecho Constitucional de nuestros días, allí donde hay una Constitución normativa, es en gran medida Derecho judicial, pudiendo por ello afirmarse, sin hipérbole, y parafraseando un conocido principio constitucional, que hoy la Constitución reina y la jurisprudencia constitucional gobierna. La jurisprudencia constitucional, y en especial la de los tribunales constitucionales y Cortes Supremas, es el instrumento fundamental a través del cual nuestras Constituciones valen como «a living document». Todo ello explica la extraordinaria y creciente importancia que en nuestros ordenamientos se concede a dicha jurisprudencia, bien es cierto que en ocasiones acaso en detrimento de las propias reflexiones críticas⁷.

⁵ VÍCTOR BAZÁN, «Breves apuntes sobre la inconstitucionalidad por omisión» (RJ, pp. 537 ss.) y JUAN CARLOS MORÓN URBINA, «La omisión legislativa inconstitucional y su tratamiento jurídico» (RPDC, pp. 447 ss.). Una buena y sucinta exposición del *status quaestionis* en la doctrina española, con indicaciones bibliográficas, puede verse en la recensión conjunta de tres libros sobre el tema, de GUILLERMO ESCOBAR ROCA, publicada en *Teoría y realidad constitucional*, núm. 4, 2.º semestre 1999, UNED, Madrid, pp. 362 ss.

⁶ Fernández Rodríguez se refiere, en primer lugar, a las sentencias estimatorias y desestimatorias (de la constitucionalidad) como modalidades típicas de decisión, para luego centrarse en el examen detallado de las sentencias interpretativas, las admonitorias (que prefiere llamar recomendaciones al legislador) y las aditivas. Se discute si estas modalidades atípicas pueden reconducirse, o no, a las dos formas típicas de sentencias de constitucionalidad (sentencia estimatoria/desestimatoria), inclinándose el autor más bien por considerarlas un *quid aliud*.

⁷ La tendencia natural de la doctrina a seguir la jurisprudencia de los tribunales constitucionales o, en su caso, de las Cortes Supremas, se constata fácilmente consultando cualquier

No sorprende, por ello, el gran número de estudios doctrinales que se refieren a dicha jurisprudencia también en el ámbito iberoamericano. Y dada la importancia especialmente acentuada de dicha jurisprudencia en materia de derechos fundamentales, los trabajos que toman como base dicha jurisprudencia pueden agruparse, aunque sólo sea por razones cuantitativas, entre los relativos a los derechos fundamentales y los restantes. Pues bien, en cuanto a los primeros, son de destacar, en primer lugar, por su carácter más general, dos trabajos: el de Francisco Fernández Segado sobre «La teoría jurídica de los derechos fundamentales en la Constitución española de 1978 y en su interpretación constitucional» (RJ, pp. 633 ss.)⁸; y el de Javier Saldaña, «Nota sobre la fundamentación de los derechos humanos» (BMDC, 949 ss.), quien se refiere a los principales esfuerzos y objeciones básicas de fundamentación de los derechos humanos a lo largo de la historia, agrupando las posturas en dos grandes bloques (objetivistas y subjetivistas) e identificándose el autor con el Derecho Natural⁹. También un alcance general tiene el análisis de Eloy Espinosa-Saldaña Barrera «sobre las luces y sombras hoy existentes en el desarrollo de las labores de tutela de los diversos derechos a nivel mundial (y los retos que ello implica)» (RUDCP, pp. 21 ss.), así como la exposición de Germán Bidart Campos en «Balance y perspectiva de los derechos humanos desde este siglo al próximo» (PC, pp. 339 ss.). Aunque se refiere al ordenamiento argentino, tiene un alcance más general el trabajo de Susana Cayuso (PC, pp. 383 ss.), en el que se estudia la operatividad, en el sistema constitucional

manual o revista de Derecho Constitucional y se explica no ya sólo por la autoridad de dichos tribunales, y por la exhaustividad y densidad de su doctrina con el paso de los años, sino también porque sus sentencias son verdadero Derecho vinculante y apartarse de ellas supone apartarse también del Derecho positivo. Ello, sin embargo, lleva en ocasiones a una inadmisibles sumisión acrítica de sus pronunciamientos (lo que podemos llamar posiciones doctrinales acomodaticias); a una sobrevaloración o generalización excesivas de su doctrina, que es en gran medida casuística en su sentido más estricto como «vinculada al caso»; o a una atención extrema, por parte del legislador, de la jurisprudencia constitucional, en perjuicio de un tratamiento legislativo más imaginativo y de la legítima libertad de conformación del legislador.

⁸ El intento más acabado de desarrollar en España una teoría de los derechos fundamentales corresponde a Gregorio Peces Barba. Véase, sobre todo, su libro *Curso de derechos fundamentales. Teoría general*, Universidad Carlos III-BOE, Madrid, 1995 y también *Derecho y derechos fundamentales*, CEC, Madrid, 1993. También merecen destacarse LUIS PRIETO SANCHIS, *Estudios sobre derechos fundamentales*, Debate, Madrid, 1990; FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO, *La dogmática de los derechos humanos*, Ediciones Jurídicas, Lima, 1994. Concebido para el ordenamiento argentino, pero con un enfoque básicamente general, véase el interesante libro de GERMÁN BIDART CAMPOS, *Teoría general de los derechos humanos*, UNAM, México, 1993. Para Portugal, aunque muy influenciado por la doctrina alemana, véase JOSÉ JOAQUIM GOMES CANOTILHO, *Direito Constitucional*, Almedina, Coimbra, 1993, pp. 493 ss. En la doctrina alemana, véase ROBERT ALEXY, *Teoría de los derechos fundamentales*, trad. de Ernesto Garzón Valdés, CEC, Madrid, 1993; ALBERT BLECKMANN, *Staatsrecht II. Die Grundrechte*, Carl Heymanns, Köln/Berlin/Bonn/München, 1997; PETER HÄBERLE, *Die Wesensgehaltgarantie des Art. 19 Abs. 2 Grundgesetz*, C. F. Müller, Heidelberg, 1983; KONRAD HESSE, *Grundzüge des Verfassungsrecht der Bundesrepublik Deutschland*, C. F. Müller, Heidelberg, 1995, pp. 125 ss.; JOSEF ISENSEE und PAUL KIRCHHOF, *Handbuch des Staatsrechts der Bundesrepublik Deutschland*, Band V (*Allgemeine Grundrechtslehren*), C. F. Müller, Heidelberg, 1992; y el tomo III (vols. 1 y 2) del Tratado de KLAUS STERN, *Das Staatsrecht der Bundesrepublik Deutschland*, C. H. Beck, München, 1988 y 1994 (vols. 1 y 2, respectivamente, escritos en colaboración con MICHAEL SACHS).

⁹ Sobre el tema, véase JOAQUÍN RODRÍGUEZ TOUBES MUÑIZ, *La razón de los derechos: perspectivas actuales sobre la fundamentación de los derechos humanos*, Tecnos, Madrid, 1995.

argentino, del principio de razonabilidad como criterio para el enjuiciamiento constitucional de las limitaciones a los derechos fundamentales, principio que en realidad viene a equipararse con el de proporcionalidad, vigente hoy en prácticamente todos los países europeos y en el Derecho Comunitario (europeo)¹⁰.

Respecto de la figura del Ombudsman, es de destacar el trabajo de Carla Huerta Ochoa (BMDC, pp. 1001 ss.), centrado en la reforma, de 13 de septiembre de 1999, del artículo 102.B de la Constitución mexicana, a través de la que se ha modificado la regulación de la Comisión Nacional de derechos humanos para otorgarle mayor autonomía tanto de gestión como presupuestaria, atribuyéndole personalidad jurídica y patrimonio propios, y con elección del Consejo Consultivo y del Presidente por el Senado para garantizar su independencia del Poder Ejecutivo. Un aspecto ya mucho más concreto es el tratado por Francisco José Eguiguren Praeli en su trabajo sobre «La prevalencia del deber de la Defensoría del Pueblo de proteger los derechos fundamentales frente a la obligación de suministrar información a las autoridades judiciales: alcances y límites» (ADCL, pp. 333 ss.).

Algunos de los trabajos que deben aquí destacarse se refieren a la problemática planteada por la concurrencia en los ordenamientos nacionales de los derechos reconocidos por las normas internas y los derechos reconocidos por las normas internacionales. Luis R. Saenz Dávalos aborda la cuestión en Perú en su trabajo «El dilema de los Tratados internacionales sobre derechos humanos y la nueva Constitución» (RJ, pp. 737 ss.). Héctor Gros Espiell (RUDCP, pp. 95 ss.), por su parte, destaca, en un exhaustivo estudio comparado, que es una característica del constitucionalismo americano, y que no se da en otros continentes, la existencia de una norma constitucional expresa por virtud de la cual se reconocerían derechos humanos no enunciados o no enumerados en el *Bill of Rights*, y que serían los derechos implícitos, inherentes o no enunciados. Ya la IX enmienda de la Constitución americana estableció que «la enumeración en esta Constitución de ciertos derechos no podrá alegarse para negar o menoscabar otros retenidos por el pueblo». Y una disposición de apertura en materia de derechos fundamentales existe, en la actualidad, en las Constituciones de Argentina y Uruguay (que se estudian en detalle, incluida su historia), así como en las de Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Paraguay, Perú, Puerto Rico, República Dominicana y Venezuela, con particularidades en cada caso¹¹. No

¹⁰ Véase el número monográfico que los *Cuadernos de Derecho Público* (Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, núm. 5, septiembre-diciembre 1998) dedican a dicho principio en España, en el Derecho Comunitario, en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y en el Derecho Comparado europeo (Alemania, Francia, Italia, Reino Unido, Holanda). Y para un posicionamiento crítico respecto a dicho principio, confróntese JAVIER JIMÉNEZ CAMPO, *Derechos fundamentales. Concepto y garantías*, Trotta, Madrid, 1999, pp. 74 ss.

¹¹ En función de dichas particularidades, clasifica el autor estas normas con arreglo a un cuádruple criterio, siendo de destacar el referido a los derechos a que alude la norma de apertura en cada caso: los «retenidos por el pueblo» en Estados Unidos; los inherentes a la personalidad humana o a la dignidad humana en Uruguay, Ecuador, Colombia, Guatemala, Honduras, Paraguay, Perú y Venezuela; los que resultan de la soberanía del pueblo en Bolivia y Perú; los que derivan de la democracia o de una forma política determinada republicana representativa, republicana democrática o democrática representativa en Bolivia, Honduras, Perú, Argentina y Uruguay; los de igual naturaleza en la República Dominicana; los que resultan del régimen y los principios adoptados por la Constitución en Brasil; y, por último, los

contienen una norma de esta naturaleza, en cambio, las Constituciones de Cuba, Nicaragua, México, Haití, Panamá y Chile. Una cláusula de apertura se contiene también en el artículo 29.c) de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre respecto de «otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno», lo que es resultado de una influencia del Derecho Constitucional (regional) sobre el Internacional. Y si bien la Corte Interamericana no ha hecho uso hasta ahora de esta norma de apertura, su existencia tendría un papel homogeneizador en todos los Estados parte en la Declaración, en los que, por su virtud, rige ahora una cláusula de apertura, característica de las constituciones americanas. Por último, Martín Carriqué se refiere a las cuatro modalidades de recepción del Derecho Internacional de derechos humanos por los Derechos internos según el rango que se le reconozca: supraconstitucional, constitucional (Argentina, Nicaragua, Costa Rica, entre otras), supralegal (Argentina, El Salvador, Honduras, Guatemala) y legal (México) y se refiere, en particular, el autor a la situación en algunos de esos países (ADCL, pp. 401 ss.).

Entrando ya en el análisis de derechos fundamentales concretos, puede destacarse que, respecto de las libertades de expresión e información, en ADCL recoge Damián Loreti «los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina vinculados a los medios de comunicación social y la libertad de expresión dictados en 1998» (pp. 123 ss.); y Jorge Carpizo reflexiona sobre «Los medios de comunicación masiva y el Estado de Derecho, la democracia, la política y la ética» (BMDC, pp. 743 ss.), partiendo de la consideración de tales medios como forma de poder, indispensable por lo demás pero que, por otro lado, es preciso someter, sin menoscabo de la libertad de expresión, y en un difícil equilibrio, al Estado de Derecho. Germán Bidart Campos se refiere también a «los medios de comunicación en la democracia: libertad de expresión, empresa, poder social y proyección institucional» en unas consideraciones de carácter general válidas para cualquier ordenamiento (RPDC, pp. 71 ss.). Eloy Espinosa-Saldaña Barrera, por último, escribe sobre la titularidad del derecho al honor así como sobre la protección de dicho derecho frente a posibles abusos en el ejercicio de las libertades informativas, como reflexiones en torno a las sentencias del TC español 139 y 183/1995 (RPDC, pp. 407 ss.).

Sobre los derechos constitucionales procesales, deben destacarse los trabajos de Eloy Espinosa Saldaña sobre «La Ley 26470: ¿principio del fin del hábeas data en el Perú o inicio de su necesario redimensionamiento?» (RJ, pp. 569 ss.); de Eduardo G. Esteva Gallicchio en torno a la «Libertad personal, seguridad individual y debido proceso en Uruguay» (RUDCP, pp. 41 ss.); de Luis Saenz Dávalos sobre «La tutela del derecho al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional» (RPDC, pp. 483 ss.); el estudio de Claus Richter, «Protección jurídica contra acciones del poder público - Garantía de la vía judicial como elemento del Estado de Derecho» (ADCL, pp. 313 ss.); y por último el trabajo de Raúl Alonso De Marco sobre «El debido proceso y la Suprema Corte de Justicia uruguaya» (ADCL, pp. 323 ss.).

que están reconocidos en tratados, convenios e instrumentos internacionales en Brasil, Colombia y Ecuador.

Por último, otros dos trabajos de Jorge Carpizo y Mercedes Peláez Fervasa tienen por objeto, respectivamente, el sufragio pasivo de los nacionales residentes en el extranjero en México (PC, pp. 355 ss.; también Becerra Ramírez lo trata en RPDC, pp. 259 ss.) y la pena privativa de libertad en el Código Penal español de 1995 (BMDC, pp. 873 ss.). Humberto Nogueira Alcalá, en fin, comenta el fallo del TC chileno sobre elecciones primarias (ADCL, pp. 161 ss.), y se refiere también, en otro trabajo, a la previsión constitucional chilena de que un 20% de los senadores lo sean de designación corporativa (y no de elección democrática), lo que estima, en un exhaustivo examen, violatorio de la Convención Americana de Derechos Humanos (IetP, pp. 215 ss.).

Otros temas abordados desde la perspectiva predominante de la jurisprudencia constitucional sobre ellos recaída son la no confiscatoriedad de los tributos (a cargo de Edgar Carpio Marcos en RJ, pp. 545 ss.), el Derecho consuetudinario indígena (Lorena Ossio en ADCL, pp. 465 ss.), la retroactividad de la extradición (Néstor Raúl Correa Henao, en ADCL, pp. 191 ss.), los principios constitucionales de la independencia, unidad y exclusividad jurisdiccionales (David Lovatón, en PC, pp. 595 ss.) y «Comunidades Autónomas, relaciones internacionales y Unión Europea en el ordenamiento constitucional español» (Francisco Fernández Segado, en RUDCP, pp. 59 ss.).

En la RUDCP se reproduce alguna de la más relevante jurisprudencia reciente de la Suprema Corte uruguaya de Justicia en materia constitucional (pp. 185 ss.: derecho al reconocimiento de la identidad sexual como inherente a la dignidad humana; apertura constitucional al reconocimiento de todos los derechos humanos que se consagran más específicamente en las Convenciones internacionales; responsabilidad del Estado legislador por suspensión *sine die* de lanzamientos; adopción de medida cautelar de inaplicación de acto legislativo mientras se cursa el procedimiento de declaración de inconstitucionalidad), que comenta luego Eduardo G. Esteva Gallicchio (pp. 220 ss.). En IetP se recoge jurisprudencia constitucional chilena, pero también de la Corte Suprema de Venezuela (SIDA y derechos a la salud y la vida; Decreto de Asamblea Constituyente, que contiene la regulación de las funciones del poder legislativo), y las sentencias de la Corte Interamericana sobre el TC peruano y sobre la pretensión por el Estado peruano de retirar, con efectos inmediatos, la declaración de reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte, que se declaró inadmisibles. En la RADDC, por último, se contienen dos comentarios sobre el caso «Fayt» (pp. 89 ss. y 111 ss.), en el que la Corte Suprema anuló por inconstitucional una reforma constitucional. Este control de constitucionalidad de las reformas constitucionales es valorado positivamente¹² por uno de los autores, que excluye toda aplicación de la doctrina de

¹² La exclusión del control de la constitucionalidad de las reformas constitucionales sería un caballo de Troya dentro de la supremacía constitucional. Sobre ello, para México aunque con proyección más general, véase nuestra opinión en *La acción de inconstitucionalidad*, UNAM, México, 1998, pp. 157 ss. (hay reimpresión de este año). Como dice PEDRO DE VEGA (*La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente*, Tecnos, Madrid, 1985, p. 296), «la problemática de la reforma [...] quedaría reducida a una mera disquisición doctrinal, más propia de la metafísica política que de la teoría del Estado constitucional, si no existieran unos controles a cuyo través se asegurara efectivamente su actuación, se garantizara su procedimiento y se fijaran sus límites».

las «cuestiones políticas» y sostiene que «no es casualidad» que el fallo comentado «se haya producido luego de más de quince años de estabilidad institucional. El control por el Poder Judicial nada menos que sobre lo actuado por una Convención Constituyente se ha ejercido cuando las instituciones están fuertes y sin riesgo alguno de poner en peligro el sistema democrático constitucional».

7. En lo que se refiere a documentos de interés desde la perspectiva de la justicia constitucional, son de destacar los siguientes documentos: «Posición del Estado peruano ante la OEA sobre las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Castillo Petruzzi y otros (MRTA) y Loayza Tamayo (Sendero Luminoso)», por el representante del gobierno peruano (PC, pp. 691 ss.); «El retiro del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte del Perú. Análisis jurídico», por la International Human Rights Law Group (PC, pp. 705 ss.); Baldo Kresalja y César Ochoa, «Propuesta para un nuevo régimen económico constitucional» (PC, pp. 729 ss.). En la RUDC (pp. 241 ss.) se publica el texto de la nueva Constitución venezolana.

Y en lo que se refiere a las crónicas sobre Congresos científicos o sucesos de relevancia político-constitucional, hay que referirse, por un lado, a la Crónica de Gerardo Eto y José F. Palomino sobre el VI Congreso Nacional (peruano) de Derecho Constitucional (RJ, pp. 281 ss.), y por otro, a las siguientes crónicas: «Ecuador: algunas reformas constitucionales de la Asamblea Nacional», de Antonio Rodríguez Vicéns (ADCL, pp. 483 ss.); «Acuerdos de Paz, reformas a la Constitución Política de Guatemala y consulta popular de 1999», de Carmen María Gutiérrez de Colmenares (ADCL, pp. 503 ss.); «La Constitución peruana de 1993, ¿es una Constitución de consenso?», de Pedro Planas (ADCL, pp. 557 ss.); «Venezuela: la ANC y la confusión del momento», de José Rodríguez Iturbe (ADCL, pp. 583 ss.) y «Paraguay: los avatares del proceso democrático en el fin de siglo», de Gustavo Becker (ADCL, pp. 255 ss.).

8. En un mundo globalizado como es el que nos ha tocado vivir, tampoco América Latina permanece ajena a los procesos de integración, que en este caso resultan facilitados por la indiscutible conexión cultural, histórica, religiosa y lingüística que existe entre sus pueblos, si bien tal integración no resulta tampoco fácil. Como puede imaginarse, un problema fundamental que plantea el proceso de integración es el referido al posible conflicto de su regulación jurídica con los textos constitucionales de los países integrados¹³, especialmente en materia de derechos fundamentales¹⁴, como la experiencia europea ha venido a poner, de

¹³ Cfr., para Europa, KARL F. KREUZER, DIETER H. SCHEUING und ULRICH SIEBER (Hrsg.), *Die Europäisierung der mitgliedstaatlichen Rechtsordnungen in der Europäischen Union*, Nomos, Baden-Baden, 1997, y JÜRGEN SCHWARZE (Hrsg.), *Verfassungsrecht und Verfassungskonformität im Zeichen Europas*, Nomos, Baden-Baden, 1997.

¹⁴ También en el ámbito europeo, véase MONTSERRAT PI LLORENS, *Los derechos fundamentales en el ordenamiento comunitario*, Ariel, Barcelona, 1999; ÁNGEL G. CHUECA SANCHEZ, *Los derechos fundamentales en la Unión Europea*, Bosch, Barcelona, 1999; y sobre todo, HANS-WERNER RENGELING, *Grundrechtsschutz in der europäischen Gemeinschaft*, C. H. Beck, München, 1993.

manera creciente, de relieve. Ello explica la atención *in crescendo* que la doctrina constitucional iberoamericana presta a esta problemática.

En esta línea, son de destacar, por su carácter general, los trabajos de Calogero Pizzolo («La relación Constitución-Globalización: una visión desde el Derecho constitucional iberoamericano», en RUDCP, pp. 149 ss.), Germán J. Bidart Campos («Algunas reflexiones sobre la globalización desde el Derecho Constitucional», en ADCL, pp. 13 ss.) y Martín R. Pancallo D'Agostino («La normativa constitucional y los procesos de integración», en RUDCP, pp. 143 ss.). El primero de los autores citados identifica en buena medida la globalización con la integración, como su consecuencia más importante, considerando que la integración puede ser de dos tipos: el tipo asociación y cooperación y el tipo comunitario (que tendría como referente a la Unión europea), y estimando que este último es el más apropiado para alcanzar una auténtica unidad y el norte que debe guiar procesos integrativos como el de MERCOSUR.

Martín Risso Ferrand se centra ya más en concreto en «La Constitución uruguaya y el Mercosur» (RUDCP, pp. 159 ss.) y lleva a cabo, desde la perspectiva constitucional interna, un análisis general del régimen constitucional en materia de relaciones internacionales (con especial referencia a los tratados); examina cuál es el rango jerárquico de los tratados internacionales (los relativos a derechos humanos y los restantes), así como la problemática planteada por el Derecho derivado en el ordenamiento uruguayo. Y por último estudia la llamada «cuestión constitucional», esto es, la compatibilidad con la Constitución de la integración en organizaciones supranacionales de unión económica, para lo que pasa revista a la regulación constitucional en los Estados miembros de MERCOSUR¹⁵, centrándose finalmente en la Constitución uruguaya, que, a su juicio, no permite el acceso a soluciones de supranacionalidad que impliquen traspaso de competencias a órganos supraestatales respecto de atribuciones constitucionalmente asignadas a órganos constitucionales, por lo que debería reformarse la Constitución para habilitar procesos de integración en organizaciones supranacionales, con regulación expresa de la jerarquía de los tratados (especialmente de los de integración) y el Derecho derivado.

Miguel Angel Ekmekdjian, por su parte, focaliza su atención en la cuestión de la necesidad de una Constitución para el Mercosur (ADCL, pp. 79 ss.). Y finalmente, sobre el sistema de integración centroamericano y las cuestiones que plantea desde la perspectiva constitucional reflexiona José Miguel Alfaro Rodríguez en un trabajo publicado en ADCL, pp. 97 ss.

Una cuestión de especial importancia en estos procesos de integración ha de ser la del establecimiento de unos cauces, a nuestro modo de ver imprescindibles, para el estrechamiento de las relaciones entre las organizaciones supranacionales del ámbito iberoamericano y España y ello porque, como dijera Pérez Serrano hace ya varias décadas, España tiene algo así como un título para formular una suerte de contradoctrina espiritual de la de Monroe, pues recordando un poco cierta fórmula del dramaturgo latino, podríamos decir: «*nihil americanum a nos alie-*

¹⁵ A este aspecto se ciñe el estudio de ROBERTO RUIZ DÍAZ LABRANO sobre las relaciones entre el proceso integrador y las constituciones nacionales de los Estados parte en MERCOSUR (ADCL, pp. 65 ss.).

num putamus», esto es, «no podemos considerar que sea extraño a nosotros nada que afecte a América (Latina)». Y si Iberoamérica está experimentando procesos de integración económica y, a la larga, política que quizás conduzcan en un tiempo no lejano a que los ciudadanos de sus Estados puedan decir, orgullosos, «*cives (ibero)americanus sum*» —con fórmula análoga a la utilizada otrora por los romanos (*cives romanus sum*) o a la que hoy, tras Maastricht, podemos emplear los europeos: «*cives europeus sum*»—, es patente que España no puede permanecer ajena a esos procesos, sino que ha de cooperar de manera decidida en ellos, y también en el establecimiento de relaciones privilegiadas con la Unión europea, funcionando así como bisagra entre ésta y las organizaciones de integración iberoamericanas, porque, aunque es claro que España es país europeo por historia, tradición y cultura y no sólo por geografía, no lo es menos que nuestros vínculos culturales (más allá, incluso, del factor importantísimo de la lengua común) e históricos son todavía mayores con Iberoamérica, lo que ha de tener su necesario reflejo también en esta dimensión.

DOCUMENTACIÓN

